

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 2021-04-13

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

E-mail: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LUCIO ASPRILLA PALACIOS
ACCIONADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO
APODERADO	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
LO QUE SE ATACA	SENTENCIA No. 256 de 2020-12-07.(negó las pretensiones) RAD: 27001-23-31-000-2019-00054-00 DECISION: NIEGA LAS PRETENSIONES
TEMA	M.C. DE NULIDAD ELECTORAL-CAUSALES OBJETIVAS
ASUNTO	PRESENTACION
ACTUACION	

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.912.456 expedida en Tumaco-Nariño, amparado con la Tarjeta Profesional de abogado vigente No. 204182 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del Señor LUCIO ASPRILLA PALACIOS según poder que reposa en el expediente, con todo respeto acudo ante el Honorable CONSEJO DE ESTADO, con el propósito de solicitar mediante ésta vía y en favor de mi poderdante, la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, al Debido proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político, a la dignidad humana, a la soberanía popular, vulnerados por el accionado con la decisión adoptada con ponencia de la Honorable Magistrada Dr. NORMA MORENO MOSQUERA, fechada a 2020-12.07, mediante la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Chocó negó las pretensiones de la demanda de Nulidad Electoral, contra el acto de elección de alcalde del municipio de Bojayá-Chocó, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019.

1. PRETENSIONES

Por considerar que la decisión antes descrita proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, donde negó las pretensiones de la

Calle 5ª No.46-83. Local 152. Paseo de la Quinta-Cali
Celular: 3113788833
E-mail: eruval29@hotmail.com

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

demanda es violatoria de los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político en Colombia, a la dignidad humana, a la soberanía popular y al acceso a la administración de justicia, de mi poderdante, respetuosamente solicito al Honorable Juez Constitucional:

- 1.1.** El amparo de los derechos constitucionales fundamentales al Debido proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político, a la dignidad humana, y a la soberanía popular, de los electores y el candidato vulnerados por el accionado con la decisión adoptada el 7 de diciembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Chocó, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, mediante la cual negó las pretensiones de Nulidad Electoral, interpuesta por éste apoderado tendiente a dejar sin efectos el acto de elección del alcalde de Bojayá-Chocó, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal, con fecha a 2019-10-31.
- 1.2.** Que como consecuencia de la anterior protección se deje sin efectos la decisión adoptada el 7 de diciembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Chocó, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, mediante la cual negó las pretensiones de Nulidad Electoral, interpuesta por este apoderado tendiente a dejar sin efectos el acto de elección del alcalde de Bojayá-Chocó, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal, con fecha a 2019-10-31.
- 1.3.** Que consecuencial a la anterior protección se le ordene al Tribunal Administrativo del Chocó, estudiar a fondo cada una de las pruebas presentadas y pronunciarse respecto de las mismas, especialmente lo referido a la AUSENCIA DE LOS FORMULARIOS E-11, del corregimiento de la Loma en el municipio de Bojayá-Chocó, los cuales no le merecieron estudio ni pronunciamiento alguno a la honorable ponente, siendo que precisamente fue allí donde se generó el desequilibrio en los resultados electorales.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

Calle 5ª No.46-83. Local 152. Paseo de la Quinta-Cali
Celular: 3113788833
E-mail: eruval29@hotmail.com

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Los hechos que sustentaron las pretensiones de la demanda son los siguientes:

- 2.1.** El 27 de octubre de 2019, se realizaron las elecciones de autoridades locales y regionales para el período constitucional 2020 - 2023.
- 2.2.** La Alcaldía Municipal de BOJAYÁ-CHOCÓ, suscribió un contrato con el Señor JOSE ADAN PALACIOS ASPRILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.807.196, (operador), cuyo objeto es el traslado de las autoridades electorales, y el transporte del material electoral para las elecciones de autoridades locales programadas para el día 27 de octubre del 2019.
- 2.3.** El contratista subcontrató estos servicios con el Señor YEMINSON CAÑOLA PALACIOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.079.290.131, (transportador) quien cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, cubriendo las zonas estipuladas en el mismo, especialmente el radio de acción del RIO BOJAYÁ, sin embargo dichas diligencias no se realizaron con el personal y material electoral del puesto de votación ubicado en el corregimiento de LA LOMA, donde se instalaron mesas de votación, por las siguientes razones:
 - 2.3.1.** El personal designado por la Registraduría (delegados y Jurados), se negó a transportarse de regreso, en las embarcaciones contratadas y destinadas oficialmente para el transporte del personal, y sin explicación alguna abordaron una embarcación desconocida.
 - 2.3.2.** Los encargados del material electoral, se negaron a transportarlo en la embarcación contratada y designada para tal fin y de manera inexplicable lo hicieron en una embarcación del Señor EBERTO UNFRIED MACHADO, quien es sobrino del candidato declarado electo. Este material llegó a la cabecera municipal, con un retraso de más de 3 horas con relación a la zona más apartada y entregado por un particular quien no hace parte de las autoridades electorales ni del personal designado por la Registraduría para el cabal cumplimiento de las actividades electorales.

- 2.3.3.** Los formularios E-14, de la mesa de votación del corregimiento de San José aparecen firmados solo por dos de los jurados de votación.
- 2.3.4.** Las elecciones en la mesa de votación del corregimiento de la Loma y la Boba, se realizaron sin los formularios E-11.
- 2.3.5.** La Comisión escrutadora municipal, declaró electo alcalde de BOJAYÁ- CHOCÓ período 2020-2023, al ciudadano EDILFREDO MACHADO, mediante Acto Administrativo fechado 2019-11-31.
- 2.3.6.** Según lo manifestado por el Señor ARSENIO CHAMORRO BECHECHE, mediante declaración extra proceso, el Señor EDILFREDO MACHADO VALENCIA, incurrió en compra de votos para hacerse elegir, ya que el Señor DIMAS PALACIOS, candidato al Concejo, se dedicó a comprar votos para varios candidatos, entre ellos, el hoy demandado.

3. DECISION

Con fecha a 7 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Chocó, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, decidió negar las pretensiones de la demanda.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

La honorable Magistrada ponente fundamentó la decisión en los siguientes aspectos:

- 4.1. Primer cargo.** Del rompimiento de la cadena de custodia en el transporte del material electoral

Frente a este cargo, la Honorable Magistrada Ponente, argumentó que la posible afectación por las supuestas irregularidades no tiene la capacidad de variar el resultado.

- 4.2. Segundo cargo:** Violencia sobre el material electoral.

Frente a este cargo, la MP, concluyó que no hubo violencia sobre el material electoral.

4.3. Tercer Cargo: Omisión en firmar los formularios E-14 por parte del total de los jurados de votación.

Frente a este cargo la MP, argumentó que la sanción por no firmar los formularios, es meramente económica.

4.4. Cuarto Cargo: Omisión en la entrega y diligenciamiento de los formularios

Frente a este cargo, la MP, argumentó que los formularios E-14 del corregimiento de la BOBA, no presentan enmendaduras ni tachaduras.

4.5. Quinto Cargo. Compra de votos.

Frente a este cargo, la MP, argumentó que el testimonio no fue ratificado por el denunciante.

5. SUSTENTACION DE LA ACCION DE TUTELA

Me permito sustentar en los siguientes términos:

Respetuosamente manifiesto que el criterio de este apoderado difiere de la posición de la sala quien acogió en su integridad la tesis del demandado por los siguientes aspectos:

5.1. En cuanto al primer cargo. Rompimiento de la cadena de custodia en el transporte del material electoral.

En el argumento transcrito por la Honorable magistrada Ponente se destaca.

“El Código Electoral establece la cadena de custodia de los documentos en los cuales se consignan los resultados electorales, la cual comprende desde el momento mismo en que los formularios E-14 elaborados por los jurados de votación son entregados a los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de su traslado al sitio habilitado para adelantar el escrutinio zonal o municipal y su inclusión en la respectiva arca triclave de donde se extraen para efectos de su escrutinio.

Su finalidad es evitar la manipulación o alteración de dichos documentos, por parte de quien los tienen bajo su cuidado y guarda. Sólo pueden ser conservados o custodiados por personal autorizado. Todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 144 inc. 2 del Código Electoral que establece:

Artículo 144. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: En las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar”.

Razones del disenso.

De manera incomprensible, la Honorable magistrada Ponente a la hora de decidir, se aparta de lo que ella misma argumentó, pues en la audiencia de pruebas, quedó demostrado que:

1. El material electoral fue transportado por personas no autorizadas.
2. El presidente del Jurado no hizo entrega del material electoral.
3. La delegada de la Registraduría, única persona encargada de conservar y custodiar el material, lo abandonó en manos de un tercero ajeno al proceso (SILVIO MORENO CHAVERRA), quien lo entregó a la comisión escrutadora 3 horas después. Este sólo hecho implica la exclusión de ese material de los escrutinios.
4. Es evidente que la cadena de custodia se rompió y la Registraduría Nacional del Estado Civil, no pudo explicar las razones, como tampoco justificó que el material electoral fuera transportado por un contratista del demandado y no por quien estaba autorizado contractualmente.

Ahora bien. El extremo temporal de las 11: PM, establecido para la entrega del material electoral, debe enmarcarse dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el entendido que en Colombia hay zonas muy alejadas de los centros de escrutinio donde el legislador ha calculado que pueden tardar cierto tiempo para transportarse, pero no puede bajo ningún punto de vista, aceptarse que una distancia de menos de 20 minutos como la que media entre el corregimiento de la LOMA y la cabecera municipal BELLAVISTA, se convierta en casi 4 horas y pase desapercibida ante la retina de la MP.

Por otro lado, tal como lo reconoce la MP, las declaraciones extraproceso que demuestran el manejo irregular que de manera deliberada se dio por

Calle 5ª No.46-83. Local 152. Paseo de la Quinta-Cali

Celular: 3113788833

E-mail: eruval29@hotmail.com

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

parte de la Registraduría al material electoral fueron ratificadas y no hubo una sólo que fuera desvirtuada por el demandado, como tampoco pudieron explicar la estadía que por mas de 3 horas hizo quien transportaba el material electoral en VIGIA DEL FUERTE.

Por otro lado. La MP, se limitó al ejercicio de una operación aritmética donde, según su saber y entender en el extremo de excluir los votos de la mesa No. 3 que según la comisión escrutadora llegó abierta, esta no alteraría el resultado.

Diferimos de esa tesis, por cuanto si por todo el SABOTAJE contra el material electoral del corregimiento de la LOMA, la decisión es excluir dicha votación, el resultado si cambiaría y en un nuevo escrutinio mi poderdante sería el ganador de las elecciones por una diferencia total de 4 votos, ya que en el resto del municipio, donde no se se presentaron estas irregularidades salió vencedor.

Si se excluye de los escrutinios el material electoral del corregimiento de la LOMA, el resultado final cambia.

5.2. En cuanto al segundo cargo. Violencia sobre el material electoral.

La MP, circunscribe el cargo al concepto de “violencia”, dejando por fuera el de “sabotaje “ cual es un proceso por el cual se realiza una modificación, destrucción, obstrucción o cualquier intervención en una operación ajena, con el propósito de obtener algún beneficio para uno mismo, el cual contempla como causal de nulidad electoral el numeral 2 del artículo 275 dela Ley 1437 de 2011 que reza:

Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

Precisamente lo ocurrido en el Corregimiento de la Loma, fue un acto de sabotaje contra el material electoral, el cual produjo alteración del resultado y fue demostrado ampliamente en la audiencia de pruebas. No puede entenderse de manera distinta a “**sabotaje**” que:

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- 5.2.1. El material electoral haya sido transportado de manera deliberada en una embarcación distinta a la autorizada y contratada para tal fin, la cual estuvo disponible y sin contratiempo.
 - 5.2.2. Que la delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, haya abandonado en manos de particulares el material electoral.
 - 5.2.3. Que quien entregó el material electoral a la comisión escrutadora, haya sido un particular y no la delegada como lo establece la Ley.
 - 5.2.4. Que una vez el particular tuvo en su poder el material electoral que le entregó la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lugar de dirigirse hacia la cabecera municipal, para lo cual sólo tardaría 20 minutos, se haya dirigido y permanecido durante casi 4 horas en VIGIA DEL FUERTE, sin explicación alguna.
 - 5.2.5. Que se haya destruido o desaparecido los Formularios E-11 del puesto de votación del corregimiento de la LOMA, única fuente de verificación de la asistencia de los ciudadanos relacionados en el E-10, a la mesa de votación.
- 5.3. En cuanto al tercer cargo. Omisión en firmar los formularios E-14 por parte del total de los jurados de votación.**

La MP, tiene razón.

- 5.4. En cuanto al cuarto cargo. Omisión en la entrega y diligenciamiento de los formularios.**

La Honorable MP, se pronunció frente a los formularios E-11 del corregimiento de la BOBA, los cuales fueron diligenciados por los jurados, sin anotar en ellos los datos de los sufragantes argumentando que tal error fue enmendado utilizando los formularios E-10 y los E-14.

Sin embargo, nada dijo ante la inexistencia de los formularios E-11, de las mesas del puesto de votación del corregimiento de la LOMA, los cuales no han sido entregados, presentados ni exhibidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el oficio donde la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondió el requerimiento del Despacho de la Honorable MP, relacionó como entregados entre otros, los formularios E-11 del corregimiento de la LOMA, lo cual no es cierto, ya que aún cuando los enunció, no los entregó

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

por la sencilla razón que estos fueron destruidos para evitar la confrontación entre los ciudadanos aptos para votar en cada mesa y los ciudadanos que acudieron a las urnas a depositar su voto.

Los formularios E-11, son el insumo indispensable para diligenciar el E-14, y al no existir los primeros, resulta imposible la existencia de los segundos, por lo tanto ante la imposibilidad de verificación, ésta votación debe excluirse de los escrutinios.

Honorables magistrados. LOS FORMULARIOS E-11 DEL PUESTO DE VOTACION DE LA LOMA, no existen, fueron desaparecidos, luego con que documentos se hace la comparación?

5.5. En cuanto al quinto cargo. Compra de votos.

Es cierto que este testimonio no fue ratificado por el testigo, pero conociendo las amenazas de que fue víctima el testigo, considero que la MP, en nombre del Estado Colombiano, debió ser mas aguda en lograr la presencia de dicho testigo, con las garantías del caso. Estos hechos de amenaza fueron puestos en conocimiento de la MP. Esperabamos mucho más del Despacho.

6. PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

6.1. Derecho Fundamental al Debido Proceso. Art 29 CP.

En esta materia, la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia han dicho todo.

Constitución Política. "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

CAPITULO 5.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

Calle 5º No.46-83. Local 152. Paseo de la Quinta-Cali
Celular: 3113788833
E-mail: eruval29@hotmail.com

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En el Constitucionalismo Social Hipermoderno, está proscrita toda valoración de tipo meramente objetivo, debe valorarse el elemento subjetivo, que permita esclarecer las circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR, en que sucedieron los hechos o se desarrolló la conducta, por ejemplo: en Derecho Penal, para que una conducta sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable. Si reúne estos 3 elementos enunciados, debe constatarse un cuarto elemento consistente en la inexistencia de una causal de ausencia de responsabilidad. En el Derecho Administrativo Sancionatorio, con algunas diferencias en la antijuridicidad que los doctrinantes han llamado "ilicitud sustancial", sucede lo mismo, tienen que valorarse las circunstancias en que sucedieron los hechos, de lo contrario, no serían necesarios los jueces, magistrados, investigadores ni abogados, ya que todos los elementos objetivos se pueden extraer al contraponer la norma con la conducta. Ahora bien, si de encontrar un responsable para que este elemento objetivo se diera, se trata, no es necesario buscarlo en un sujeto distinto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que ESCONDIO, los formularios E-11 de los corregimientos de la LOMA y la BOBA, con los cuales alteraron los resultados electorales, sin embargo la Honorable Ponente no se pronunció al respecto.

Con lo anteriormente explicado, no hay duda que a mi poderdante se le violó el debido proceso, como quiera que la Honorable Ponente omitió el estudio de la prueba reina, como es la AUSENCIA de los formularios E-11 en los corregimientos de la BOBA y la LOMA, con lo cual, el resultado electoral hubiese sido distinto.

La decisión del Tribunal Administrativo del Chocó, de NO ESTUDIAR LA PRUEBA consistencia en la Ausencia del Formulario E-11, aún sabiendo que no fue allegada por a Registraduría Nacional del Estado Civil, constituye una vía de hecho que afecta el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

6.2. Derecho Fundamental a La Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político. Art 40 CP.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 40, establece como derecho fundamental de los ciudadanos, la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho que se hace efectivo mediante el voto popular que le da la facultad de elegir y ser elegido.

En igual sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, establece como prioridad para la escogencia de los representantes del pueblo, el voto popular depositado libremente.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Este Derecho Constitucional Fundamental, fue vulnerado a mi poderdante con la decisión de la Honorable Magistrada Ponente, quien decidió sin valorar la prueba que demuestra que en el Corregimiento de la LOMA y la

Calle 5º No.46-83. Local 152. Paseo de la Quinta-Cali

Celular: 3113788833

E-mail: eruval29@hotmail.com

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

BOBA, no hubo elecciones, si no un empaquetamiento de votos en favor de un candidato. ¿De que otra manera se puede calificar la realización de unas elecciones sin los formularios E-11.

De no acceder a éste amparo, en lo sucesivo los encargados de las elecciones, podran sustraerse los documentos electorales y elegir a su amaño a quienes les convenga, con la seguridad que no tendran consecuencia alguna.

El artículo 2º del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos , establece que toda persona que considere que le han sido violados sus derechos, puede interponer los recursos necesarios así la violación haya sido cometida por funcionarios cumpliendo un deber, lo cual concuerda con el Artículo 8 de la declaración universal de los derechos humanos.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Estas normas han sido violadas por cuanto al amparo de ellas, mi poderdante y sus electores, tienen el derecho a participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, lo cual se logra cuando se tiene la posibilidad de elegir y ser elegido libremente, lo cual, no ha sido posible en este caso.

6.3. Principio Fundamental de Dignidad Humana.

La Constitución Política de Colombia consagró en su artículo 1º la DIGNIDAD HUMANA, como principio fundamental, como quiera que es inherente a la persona.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Este principio es el impulso vital en el Constitucionalismo Social Hipermoderno, ya lo decía el maestro Carlos Gaviria ***“No hay nada que afecte mas la Dignidad Humana, que la impotencia de un ser humano, ante la prepotencia de quienes tienen funciones y responsabilidades de prestar servicios públicos”***

Precisamente esta actuación inexplicable e incomprensible de los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Chocó, que omitieron la valoración de la prueba que cambiaría los resultados electorales, ha vulnerado el principio fundamental de DIGNIDAD HUMANA, de mi poderdante y sus electores, quienes sienten que el tribunal no ha garantizado que se respeten o por lo menos se corrijan los yerros cometidos por la Registraduría.

6.4. Principio Fundamental del ejercicio de la Soberanía Popular.

La Constitución Colombiana, ha consagrado como Principio Fundamental, la residencia de la soberanía en el pueblo, el cual se pronunció el 27 de octubre de 2019, al depositar en las urnas los votos en favor de mi poderdante, pero que infortunadamente, fueron desaparecidos con la maniobra corrupta de desaparecer también los formularios E-11, lo cual no mereció la atención del tribunal a la hora de valorar las pruebas.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la Acción de Tutela interpuesta ataca una decisión judicial, analizaremos lo que al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, expediente T-7.006.202 Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a.-Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Este requisito se cumple, pues es evidente la relevancia constitucional, que implica el hecho que a un ciudadano se le quite su derecho conseguido en las urnas, con maniobras inescrupulosas de funcionarios del Estado, quienes valiéndose de su posición dominante favorecen al candidato de su preferencia.

b.-Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es,

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Se cumple. Ya el Tribunal Administrativo del Chocó falló en única instancia negando las pretensiones.

c.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

En este caso, también se cumple. La decisión fue proferida el 07 de diciembre de 2020.

d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

El Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, hasta ahora no ha podido justificar las razones por las cuales falló sin valorar la prueba que daría como resultado el cambio del elegido. Esta es una flagrante violación del debido proceso.

e.-Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f.-Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

En este caso, no se trata de una sentencia de Tutela, aun cuando estaba en juego los Derechos Fundamentales invocados.

8. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

Artículos 86 de la CP de Colombia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 8º

La Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 23

El Pacto de los Derechos Civiles y políticos Artículo 2º

La Constitución Política de Colombia: Artículos 1, 3, 29, 40, 103.

Ley 1475 de 2011

9. PRUEBAS

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Solicito se tengan como tales las que reposan en el expediente

10. ANEXOS

Los mismos del expediente.

11. COMPETENCIA

Por ser el duperior funcional del accionado, es de Competencia de esta Corporación, conocer de esta acción constitucional, conforme al Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

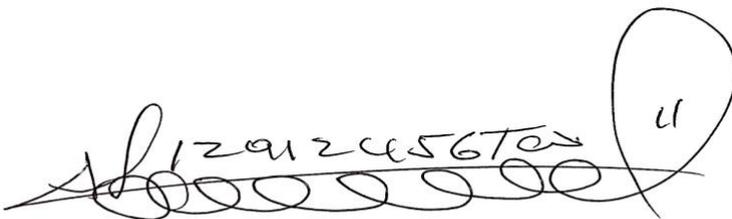
12. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el expediente.

En los anteriores términos sustento esta acción de tutela..

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edison Bioscar Ruiz Valencia', with a large circular flourish on the right side containing the number '11'.

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
C.C. No. 12.912.456 de Tumaco.
T.P. No. 204182 del C.S.J.
E-mail: eruval29@hotmail.com

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

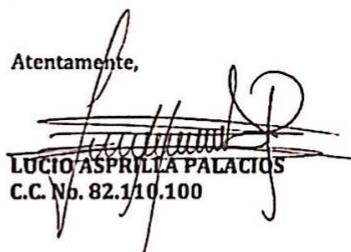
EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Abogado
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

PODER

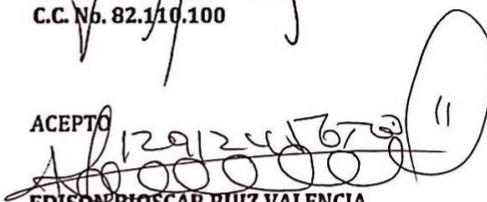
LUCIO ASPRILLA PALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **82.110.100**, actuando en mi calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de **BOJAYÁ-CHOCÓ**, avalado por la **COALICION MINGA PARA EL DESARROLLO DE BOJAYÁ**, para las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor **EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12.912.456** expedida en Tumaco Nariño, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **204182** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga **ACCION DE TUTELA** contra la **SENTENCIA No. 256 de 2020-12-07. RAD: 27001-23-31-000-2019-00054-00**, proferida por el **Tribunal Administrativo del Chocó**, por considerar que es violatoria de mis **derechos constitucionales fundamentales** al Debido proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político, a la dignidad humana, a la soberanía popular.

Mi apoderado queda facultado para adelantar las reclamaciones que considere pertinentes así, al amparo de lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines pertinentes

Atentamente,


LUCIO ASPRILLA PALACIOS
C.C. No. 82.110.100

ACEPTO


EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
C.C. No. 12.912.456
T.P. 204182 del C. S. de la Judicatura.
Celular: 3113788833
E-mail: eruval29hotmail.com

Carrera 6ª No.2-20. Oficina 303. Buenaventura
Celular: 3113788833
E-mail: eruval29@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Calle 5ª No.46-83. Local 152. Paseo de la Quinta-Cali
Celular: 3113788833
E-mail: eruval29@hotmail.com